

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA
Correo: j01prmpalmercederes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO N°679

Mercaderes, Cauca, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00104-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR IVAN SOSUCUE

PUNTO A TRATAR:

Con el presente auto se entra a considerar la reforma de la demanda presentada por la **Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SE CONSIDERA

Dice el Art. 93 del C.G.P.: **“CORRECCION, ACLARACION Y REFORMA DE LA DEMANDA.**

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2..... 3.... 4.....*

Por otro lado, en el inciso cuarto del Art. 392 del C.G.P., expresa lo siguiente:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de procesos por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el termino para contestar la demanda”.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, se observa que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, de acuerdo al Art. 392 del C.G.P., no es procedente la reforma de la demanda, como quiera que no se cumple con el presupuesto que exige la Ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la **Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía (art. 392 inciso cuarto del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JAIRO FUENTES RIOS
Juez

EL PRESENTE AUTO No. 679 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 098) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.